



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

### LEY

#### ASIGNACIÓN UNIVERSAL Y EQUITATIVA PARA PERSONAS TRANS

**Artículo 1°.- Objeto.** Institúyase con carácter nacional una asignación para la protección social de las personas trans como medida de acción afirmativa ante las condiciones de desventaja estructural y la vulneración de sus derechos.

**Artículo 2°.- Creación.** Crease la “Asignación Universal y Equitativa para las personas Trans”, que consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual dirigida a las personas trans mayores de cuarenta (40) años.

**Artículo 3°.- Características.** La asignación para las personas trans tendrá los siguientes caracteres:

- a) Es no contributiva;
- b) Es inembargable;
- c) Es personalísima y solo corresponde a los propios titulares del derecho y;
- d) No puede ser cedida, transferida a cualquier título, enajenada, ni afectada por terceros por derecho alguno.

**Artículo 4°.- Alcance.** Están alcanzadas por la asignación establecida en esta ley, todas las personas trans mayores de cuarenta (40) años que hayan realizado la rectificación registral conforme a la Ley Nacional N° 26.743 y su Decreto Reglamentario PEN N° 1007/2012.

**Artículo 5°.- Requisitos.** Para acceder a la asignación para las personas trans, se requerirá de la persona solicitante:

- a) Ser argentina, nativa, por opción o naturalizada o habersele reconocido la residencia permanente en el país de conformidad a los parámetros establecidos por la Ley 25.871 y su reglamentación.
- b) Acreditar identidad, mediante Documento Nacional de Identidad.
- c) Acreditar la rectificación registral según lo determine la autoridad de aplicación.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

d) Haber cumplido cuarenta (40) años de edad al momento de la solicitud de la asignación.

e) Mantener la residencia en el país.

**Artículo 6°.- Accesibilidad.** Los requisitos solicitados por parte de la autoridad de aplicación, para acreditar los supuestos establecidos en el artículo 6°, deben favorecer la accesibilidad por parte de las personas trans a la asignación, siendo respetuosos y compatibles con los derechos establecidos en la Ley Nacional N° 26.743.

**Artículo 7°.- Legitimación.** En el supuesto que la persona trans no pueda ejercer por sí los derechos que le asisten por esta ley, tendrán legitimación para requerir la asignación:

a) Sus representantes legales o apoderados designados al efecto.

b) Las personas designadas judicialmente a tal efecto, en los términos del Artículo 101 inc. c) y del artículo 102 del Código Civil y Comercial de la Nación.

c) El Ministerio Público, en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 8°.- Monto de la asignación.** El monto de la asignación establecida en la presente ley será equivalente al haber jubilatorio mínimo nacional que abona la ANSES y estará alcanzada por las actualizaciones previstas por la ley de movilidad jubilatoria vigente o la que a futuro la reemplace.

**Artículo 9°.- Incompatibilidades.** La percepción de la asignación para las personas trans es incompatible con:

a) El desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia, monotributistas y/o inscripción en la AFIP cuya retribución sea igual o superior al salario mínimo vital y móvil.

b) Cualquier beneficio de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo, de alcance Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso que la persona titular perciba una única prestación podrá optar por la asignación que se establece en la presente ley. Dicha opción no afectará los derechos hereditarios que pudieran corresponder respecto de los citados beneficios.

**Artículo 10°.- Caducidad.** La asignación establecida en la presente ley caducará por:

a) Muerte de la persona adjudataria de la asignación o su fallecimiento presunto judicialmente declarado; a partir del día siguiente al deceso o de la fecha presuntiva del fallecimiento.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- b) Por renuncia, a partir del último pago efectuado.
- c) Por residencia injustificada fuera del país, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia.
- d) Por falseamiento de los datos suministrados en alguna de las instancias del proceso de otorgamiento, verificación o constatación del derecho.

**Artículo 11°.- Restablecimiento.** En los supuestos en que la autoridad de aplicación dispusiera el cese de la asignación por alguna de las causales previstas en el artículo 10°, las personas legitimadas tendrán derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y expedito ante la autoridad administrativa y/o judicial para el restablecimiento de la misma.

**Artículo 12°.- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación y contralor del cumplimiento de la presente ley será la que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

**Artículo 13°.- Presupuesto.** Los gastos que demande la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 14°: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 15°: Supletoriedad.** Resultará de aplicación supletoria la ley de identidad de género N°26.743 y normas reglamentarias.

**Artículo 16°: De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo primordial establecer nuevos derechos, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa internacional de derechos humanos, que propicia la protección de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Entre los antecedentes más remotos que plantean los derechos humanos de las personas trans –aunque cabe aclarar que, realizado entre particulares, sin ningún valor resolutivo vinculante–, está la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada y adoptada el 28 de agosto de 1993 por las y los asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas.

Algunos derechos considerados en esa Declaración son: el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel del género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo, y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

En noviembre de 2006 se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, donde se recopilaron e hicieron explícitas las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados en relación con la orientación sexual y la identidad de género, todo ello en virtud de los tratados y las leyes de derechos humanos existentes.

En este contexto de reconocimientos de derechos, la República Argentina consagró, a través de sucesivas leyes, dar cumplimiento a las disposiciones de la comunidad internacional, estableciendo un conjunto normativo que ha receptado las demandas históricas contra la discriminación. Así podemos mencionar:

La Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, sancionada en 2009, donde establece en su artículo 4 que "se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

El Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), órgano rector y encargado de la aplicación de la ley, modificó su nombre en 2010 (de Consejo Nacional de la Mujer a "de las Mujeres") para indicar que, en adelante, contemplaría la diversidad del universo femenino, que incluye a migrantes, colectivos transgénero, mujeres de pueblos originarios, adultas mayores, mujeres en situación de encierro, entre otras.

La Ley 26.618 de Matrimonio igualitario, sancionada el 15 de julio de 2010, y la 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, también forman parte de este marco normativo en el que se inserta la Ley de Identidad de Género en la Argentina.

El Código Civil y Comercial, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, representa un histórico avance social y jurídico al reconocer más y mejores derechos para todas las familias, estén integradas por parejas del mismo o de distintos sexos. Este texto normativo de fondo incorpora el matrimonio igualitario, las uniones convivenciales y el reconocimiento de la identidad de género, así como también realiza modificaciones auspiciosas en materia de adopción y divorcio.

Por ello, sin hesitación podemos afirmar que la Ley Nacional de "Identidad de Género" marcó un punto de partida trascendental en materia de reconocimiento de derechos. Resulta importante destacar que el origen de esta norma, está relacionada directamente con un contexto de exclusión, discriminación, vulnerabilidad y violencia del colectivo en cuestión.

Cabe referir que el derecho a la identidad de género y orientación sexual lleva implícito una serie de derechos fundamentales que se encuentran contemplados en la Constitución Nacional, referido a la igualdad ante la ley, Art. 16 y 75, incisos 19, 22 y 23. En consonancia con ello el Art. 75, inciso 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos (Artículos 3, 5, 11, 18, 24, 25 de la CADH; 2, 3, 7 y 8 de la DUDH; 2 de la DADH; 2, 3, 12, 1, inciso d), 20, 23, 24 y 26 del PIDCP), y es un deber del Estado obrar en consecuencia.

Aún con estos avances, la población trans sigue inmersa en vulneración. La posición social y económica de profunda desventaja es indicativa de las desigualdades de hecho y de los prejuicios arraigados que impiden a sus miembros desarrollar de forma plena su propio plan de vida en los distintos ámbitos de la vida social.

Para entender la desventaja estructural en la que se encuentran basta con observar los pocos datos existentes respecto de indicadores como el índice de mortalidad, la violencia, la salud, la educación, la vivienda, entre otros vinculados a este grupo de personas. Cabe aclarar que la información



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

disponible sobre la situación económico-social en la que se encuentran proviene de las propias evaluaciones realizadas por las organizaciones sociales de las personas de géneros diversos que trabajan en el tema. Es notoria la ausencia de información relevada por el Estado. No debe olvidarse que la producción de información a cargo del Estado es una herramienta indispensable para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas destinadas a erradicar situaciones estructurales de discriminación y a promover condiciones de igualdad material entre los distintos grupos sociales que componen una determinada comunidad.

Según lo referido por Laura Saldivia en la obra, *El Derecho a la Identidad de Género, Ley 26.743*<sup>1</sup> Coordinado por Carolina Von Opiela, p. 91, “Entre la escasísima información disponible, cabe resaltar el Informe Nacional sobre la Situación de Travestis, Transexuales y Transgénero elaborado por activistas en la materia. Este informe refleja con datos empíricos la realidad de urgencia económica y social de estas personas. Según la autora, “...este colectivo de gente sufre de muerte temprana producto de enfermedades y violencia prevenibles”.

Resulta igualmente contundente la investigación realizada por la Redlactrans *La transfobia en América Latina y el Caribe*<sup>2</sup>, en el que se afirma con datos la acuciante realidad de este colectivo:

*“Esperanza de vida y principales causas de muerte en la comunidad trans: los promedios de esperanza de vida según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años. Mientras tanto la esperanza de vida en Latinoamérica ronda los 75 años”.*

Las personas trans que han alcanzado la edad de cuarenta años, pueden ser consideradas verdaderas sobrevivientes; aunque esa edad las encuentra excluidas de todo ingreso, beneficio social, previsional o jubilatorio, toda vez que las hostiles condiciones sociales y culturales en que se han desarrollado las han empujado a llevar su vida fuera del sistema socioeconómico formal y empleo registrado.

En el conocido caso ALITT (Corte Suprema de Justicia, Fallos: 329:5266, 2006) el máximo tribunal de justicia de la Argentina afirmó que “las personas travestis y transexuales, no sólo sufren discriminación social, sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos,

<sup>1</sup> Von Opiela C. (coord.), “El derecho a la identidad de género, ley N° 26.743”, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, 2012.

<sup>2</sup> <http://www.redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/La-Transfobia-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

apremios, violaciones y agresiones, e inclusive de homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo”.

En el año 2013 la Fundación Huésped junto con ATTTA (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina) realizaron una investigación con 498 personas trans de la Argentina<sup>3</sup>, cuyo propósito fue contribuir a conocer las consecuencias de la implementación de la Ley de Identidad de Género en las condiciones de vida de las personas trans, enfocándose en la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, y derechos políticos y civiles. Entre mucha información importante, lo destacado, a los fines del presente proyecto, es lo concerniente al universo laboral. Cuando se le preguntó acerca de su situación laboral, el 70,7% mencionó que trabaja por cuenta propia y sólo 1 de cada 10 participantes (13%) dijo estar en relación de dependencia. Menos del 9,8% de las mujeres trans que actualmente están trabajando reciben aportes jubilatorios.

Cuando hablamos de reparar, hablamos de una situación que data de mucho tiempo y donde creemos necesaria una intervención estatal. En este sentido los derechos de acceso a la comunidad travesti y transexual son vitales y deben ser explícitamente reconocidos, pero sin duda también material y simbólicamente compensados.

A pesar de las políticas constructivas y los numerosos programas innovadores, la implementación plantea dificultades recurrentes, por ejemplo, algunas disposiciones de la Ley de Identidad de Género no se aplican plenamente. En particular, el artículo 11, relativo al derecho a una atención de la salud integral y al acceso a intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, no se implementó hasta 2015, tres años después de la entrada en vigor de la ley, y los servicios solo están disponibles en unas pocas provincias.

En junio de 2012, el INDEC realizó la primera prueba piloto de lo que sería un censo que contemplase a todos. En él se encuestó a quienes habitaban en el partido bonaerense de La Matanza sobre salud, educación, justicia y mercado laboral. En esta primera encuesta sobre población trans, el relevamiento concluyó que la comunidad trans de La Matanza reúne un 84%

---

<sup>3</sup> [https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Aristegui-Zalazar\\_2014\\_Ley-de-Identidad-de-Genero-y-acceso-a-la-salud-en-poblacion-trans.pdf](https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Aristegui-Zalazar_2014_Ley-de-Identidad-de-Genero-y-acceso-a-la-salud-en-poblacion-trans.pdf)



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

de mujeres y un 16% de hombres. Allí, la esperanza de vida de una persona trans es de 39 años y el 98% de quienes viven en el municipio, son de nacionalidad argentina. Asimismo, casi el 50% de quienes participaron del Censo dicen haber “expresado su identidad” entre los 13-17 años y el 64% sólo tiene aprobada la primaria, un 7% comenzó los estudios superiores, pero apenas un pequeño dos por ciento terminó el terciario o universidad. A pesar de ser solo una muestra pequeña, no es difícil suponer que esta realidad se replica a lo largo y ancho de la Argentina.

Otra fuente fidedigna de datos lo constituye el libro *La revolución de las mariposas*<sup>4</sup> donde, a partir de encuestas, se pudo establecer un certero diagnóstico de lo que sucede, en este caso, en la Ciudad de Buenos Aires. Allí se revela que solo un 9 % de las personas trans está inserta en el sistema formal, el 15 % subsiste gracias a tareas informales y un 3,6 % vive de beneficios provenientes de diversas políticas públicas. Para el resto, más del 70 %, la prostitución es la principal fuente de ingresos. Expulsadas del círculo familiar y comunitario, al momento de reconocer su identidad de género, deben interrumpir el proceso educativo y quedan condenadas a la desigualdad de condiciones frente al mercado laboral.

Como antecesor del estudio antes mencionado se encuentra el simbólico libro compilado por Lohana Berkins *Cumbia, copeteo y lágrimas. Informe nacional sobre la comunidad travesti, transexual y transgénero es el resultado de un trabajo colectivo* (2007)<sup>5</sup>. Allí se consignan datos nacionales que dan cuenta de las condiciones de vida del colectivo trans, siendo para destacar el siguiente pasaje:

*“Consignamos 192 personas fallecidas en los últimos cinco años que, combinadas con las 420 mencionadas en la edición anterior, hacen un total de 592 amigas fallecidas. La principal causa de muerte es el VIH/sida (el 54,7 por ciento). En segundo lugar, el 16,6 de los casos, el asesinato es el motivo de deceso. El resto de las causas de muerte mencionadas incluyen accidentes de tránsito, suicidio, cáncer, sobredosis, ataques cardíacos, diabetes, hepatitis, meningitis, tuberculosis, cirrosis y complicaciones derivadas de la inyección de siliconas. Se ignora la causa de muerte del 22 por ciento de las mencionadas. Respecto de la edad, el 43 por ciento murió cuando tenía entre*

<sup>4</sup> Este texto es una investigación sobre la situación de la población trans en la Ciudad de Buenos Aires. Fue elaborado en forma conjunta por el Programa de Género y Diversidad Sexual, la Fundación Divino Tesoro y el Bachillerato Popular Trans Mocha Celis. Busca alertar acerca de la necesidad de continuar con el diseño e implementación de políticas que contribuyan efectivamente al reconocimiento del colectivo trans como sujeto de derechos.

<sup>5</sup> Berkins, L. (comp), “Cumbia, copeteo y lágrimas. Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros”, Ed. Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2007.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*22 y 31 años y el 33 entre los 32 y 41 años. Un 9 por ciento de las compañeras muertas no había cumplido aún los 21 años de edad”.*

No quedan dudas que la población de trans constituye uno de los colectivos más vulnerabilizados en términos laborales, económicos y sociales.

Este complejo escenario requiere necesariamente que el Estado, a través de sus instituciones, supere la situación de ocultamiento o invisibilidad de esta problemática y de forma positiva establezca políticas públicas que garanticen acciones reparatorias y el ejercicio pleno de derechos humanos elementales como el de la vida, la salud, y la identidad de género. Pero la cuestión no puede pasar solo por un reconocimiento legal y cultural sino también que ser de redistribución socioeconómica. Ello se verifica en las condiciones paupérrimas en las que viven, es decir, en las estructuras económicas que les niegan los medios necesarios para su interacción con los demás como iguales.

Lo iniciativa aquí propuesta es un intento por restituir posibilidades a aquellos grupos que, a causa de prácticas y concepciones discriminatorias, le fueron históricamente negadas.

Para echar luz sobre el universo aproximado que accedería a la asignación, resulta oportuno traer a colación los datos trabajados con la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) a través de la Dra. Carolina Von Opiela, autoridad del mismo. Oficialmente los cambios de identidad de género en el DNI realizados a partir de la sanción de la ley 26.743 hasta el 20 de mayo de 2019 por género autopercibido fueron un total general de 8.735. Por lugar de residencia 8.611 en Argentina y 124 en el Exterior. En lo que refiere al rango etario, las personas mayores de 41 años que han realizado la rectificación registral son 1.663, estas personas serían, aproximadamente, las que podrían obtener la asignación aquí propuesta.

El proyecto se hace eco de un reclamo de larga data por parte de las organizaciones que trabajan y abordan las problemáticas de las diversidades, las que han sido fuente de consulta permanente para la elaboración de esta iniciativa. De igual manera sería aconsejable que a los fines de garantizar la implementación accesible de la asignación, el Poder Ejecutivo las convoque para el futuro proceso de reglamentación.

Con la presente propuesta, intentamos reparar una situación puntual de una manera concreta y directa a sabiendas de que la realidad solo va ser modificada a través de políticas inclusivas integrales más estructurales, que logren suprimir las enormes desigualdades hoy existentes.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

De esta manera la asignación amplía derechos y es una medida de impacto social atendiendo la situación de grave vulnerabilidad a la que históricamente se ha sometido a la población trans, cuyos derechos individuales y fundamentales fueron violados por motivo de su identidad de género.

Por lo expresado, resulta oportuno dar tratamiento al presente proyecto de ley, a cuyo efecto solicito el acompañamiento de mis pares diputadas y diputados.